



Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 14 May. 1998, rec.

7732/1992

Ponente: Sala Sánchez, Pascual.

Nº de Recurso: 7732/1992

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

TRIBUTOS. LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.

Normativa aplicada

TEXTO

En la Villa de Madrid, a catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Visto por la Secc. 2.ª de la Sala 3.ª de este Tribunal, el recurso de apelación formulado por la entidad mercantil «Centro Nacional e Internacional de la M., S.A.», representada por el Procurador Sr. González Salinas y bajo dirección letrada, contra la sentencia de la Sala de esta Jurisdicción del TSJ Madrid, Secc. 4.ª, de fecha 6 de marzo de 1992, dictada en el recurso ante la misma seguido bajo el núm. 4444/1989, sobre Impuesto Municipal de Solares, en el que figura, como parte apelada, el Ayuntamiento de San Fernando de Henares, representado por la Procuradora Sra. Rodríguez Rodríguez y también bajo dirección letrada.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.- La Sala de esta Jurisdicción, Secc. 4.ª, del TSJ Madrid, con fecha 6 de marzo de 1992 y en el recurso anteriormente referenciado, pronunció sentencia con la siguiente parte dispositiva: «Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Entidad mercantil Centro Nacional e Internacional de la M., S.A., contra el Decreto del Sr. Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de San Fernando de Henares de 14 de octubre de 1988, desestimatorio del recurso de Alzada formalizado contra la providencia de Apremio dictada en liquidaciones correspondientes al Impuesto de Solares de los años 1984 y 1985, por un total importe de 23.049.846 ptas., que confirma; debemos declarar y declaramos ajustado a derecho; sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas».

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, la representación procesal de «Centro Nacional e Internacional de la M., S.A.» formuló recurso de apelación. Admitido a trámite, emplazadas las partes y remitidos los autos, la apelante evacuó el traslado de alegaciones, aduciendo, sustancialmente, que notificada que le fue por el Ayuntamiento referido una providencia de apremio por importe total de 22.049.846 ptas, incluidos principal, recargo de apremio y costas, correspondiente, según se decía en la notificación, al ejercicio de 1988, se interpuso



recurso contra la misma haciendo constar la imposibilidad de que el apremio correspondiera al año indicado de 1988, error este que el Ayuntamiento intentó subsanar ya en vía jurisdiccional, al contestar al demanda, mediante la aportación de certificaciones de descubierto correspondientes a los años 1984 y 1985. Como quiera que la procedencia de la vía de apremio podía y puede ser impugnada por «defecto formal en el título expedido para la ejecución» y que esta situación se ha producido en el presente supuesto, procedía, a su juicio, la estimación del recurso, así como también había, en su criterio, de llegarse a la misma conclusión por la circunstancia de que el solar a que venía referida la exacción gozaba de licencia municipal de obras en vigor, razón por la cual resultaba improcedente la liquidación por impuesto de solares. Terminó suplicando la revocación de la sentencia. Conferido el mismo traslado al Ayuntamiento apelado, adujo, también en sustancia, que en la notificación de la providencia de apremio antes mencionada como ejercicio apremiado el de 1988, era un simple error que se evidenciaba con las certificaciones de descubierto, en que se consignaban explícitamente los ejercicios de 1984 y 1985, no susceptible de provocar indefensión alguna. Además, en su criterio, la entidad aquí apelante, después de adquirir la parcela objeto de la imposición, solicitó licencia que le fue concedida el 20 de noviembre de 1981, sin que la entidad iniciara obra alguna, siéndole prorrogada según acuerdo de la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el 5 de septiembre de 1985, habiendo seguido la estrategia de ampararse en licencias de obra nunca ejecutadas para evitar el pago del Impuesto de Solares, con finalidad especulativa y, en su sentir, abuso de derecho y fraude de ley. Terminó suplicando la confirmación de la sentencia.

TERCERO.- Señalada, para votación y fallo, la audiencia del 5 de mayo de 1998, tuvo lugar en esa fecha la referida actuación procesal.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Pascual Sala Sánchez, .

Fundamentos de Derecho

PRIMERO.- Se impugna en este recurso, conforme se ha hecho constar en los antecedentes que preceden, la sentencia de la Sala de esta Jurisdicción, Secc. 4.ª, del TSJ Madrid, de fecha 6 de marzo de 1992, que había desestimado el recurso interpuesto contra la denegación del de reposición asimismo formulado contra providencia de apremio recaída en liquidaciones correspondientes al Impuesto de Solares de los años 1984 y 1985 por un total importe de 22.049.846 ptas.

Consta en los autos, concretamente en el escrito de demanda, que la notificación del apremio mencionado derivaba de las liquidaciones del Ayuntamiento aquí apelado, correspondientes a los ejercicios de 1984 y 1985, que, precisamente, habían sido impugnadas en recurso contencioso-administrativo seguido ante la misma Sala y Secc. con el núm. 4314/1989 -Fundamento de Derecho Primero de la indicada demanda-.

Con tales antecedentes, que, vuelve a repetirse, se hacían constar en el escrito de demanda, la Sala de primera instancia debió, en aplicación de lo dispuesto en el art. 47 de la Ley de esta Jurisdicción, acumular el recurso del que procede esta apelación con el mencionado 4314/1989, como elemental precaución para evitar, como al fin ha sucedido, sentencias totalmente contradictorias. En efecto; ocurre que la Sala de referencia se limitó a examinar, exclusivamente, la regularidad de la providencia de apremio, regularidad



que reconoció tras comprobar, en las certificaciones de descubierto, que las deudas tributarias reclamadas correspondían a los ejercicios de 1984 y 1985 y no al de 1988 como, por simple error de casilla, se hizo constar en la notificación de la aludida providencia. Pero olvidó, inclusive con independencia de la suerte que corriera el antecitado recurso 4314/1989, que en el escrito de demanda se aducía, como motivo de impugnación, que en la fecha del devengo del Impuesto aquí cuestionado, 1.º de enero de 1984 y 1.º de enero de 1985 -tal y como establecía el art. 55 del RD 3250/1976, de 30 de diciembre, sin que en esas fechas hubiera, obviamente, entrado en vigor el TR de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local de 18 de abril de 1986-, la improcedencia de tales liquidaciones derivaba de la circunstancia de que el solar a que se referían contaba con la correspondiente licencia de construcción, con lo que se daba la causa obstativa del devengo -no la exención- prevista en el art. 56 de la citada disposición, y después recogida en el art. 346 del TR acabado de citar.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, con sólo las alegaciones producidas en este recurso y la documentación obrante en el expediente administrativo, se desprende que el Ayuntamiento de San Fernando de Henares renovó la licencia de obras inicialmente concedida hasta el 30 de diciembre de 1984, en virtud de convenio suscrito en 23 de noviembre de 1983, y la prorrogó -luego estaba vigente- por seis meses más en resolución de su Comisión de Gobierno de 5 de septiembre de 1985. Por ello, aun cuando en este proceso se sustanciaba la impugnación de la vía de apremio derivada del impago de las mencionadas liquidaciones y esa impugnación era y es de motivación tasada con arreglo a lo establecido en el art. 137 -hoy 138- LGT, y del art. 95 del Reglamento General de Recaudación, aquí aplicable, de 14 de noviembre de 1968 -art. 99.1.b) del vigente Reglamento- es lo cierto, sin embargo, que la nulidad de la providencia de apremio puede derivar, también, de la nulidad de la liquidación de que procede -sentencias de esta Sala de 20 de junio de 1995 y de 24 de marzo de 1977, entre otras muchas-, posibilidad hoy claramente establecida en el art. 99.1.b) del vigente Reglamento de Recaudación de 20 de diciembre de 1990 y en el art. 138.1.d), modificado, de la referida Ley General.

TERCERO.- Por las razones expuestas, unidas a la necesidad de evitar la contradicción que implicaba que la misma Sala de primera instancia, en sentencia de 22 de febrero de 1993, hubiera anulado las liquidaciones de que la vía de apremio traía causa, se está en el caso de estimar el recurso, sin que, sin embargo, y a la vista de cuanto preceptúa el art. 131.1 de la Ley de esta Jurisdicción, sea procedente efectuar una específica condena de costas.

En su virtud, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español nos confiere la CE,

Fallamos

Que, estimando, como estimamos, el recurso de apelación formulado por la entidad «Centro Nacional e Internacional de la M. S.A.» contra la sentencia de la Sala de esta Jurisdicción, Secc. 4.ª, del TSJ Madrid, de fecha 6 de marzo de 1992, recaída en el recurso al principio reseñado, debemos declarar, y declaramos, dicha sentencia no ajustada a Derecho y, consecuentemente, la revocamos. Todo ello con



estimación del recurso contencioso-administrativo que la misma resolvió, con anulación de la providencia de apremio a que venía referida y sin hacer especial imposición de costas.